

INFORME N.º 015-2016-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

En relación con el recargo a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), se formulan las siguientes consultas:

1. ¿El monto del referido recargo que el distribuidor mayorista⁽¹⁾ cobra al realizar la venta primaria de los productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural que hubiera importado, forma parte de la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV) de dicha operación?
2. ¿El monto que, por concepto de tal recargo, hubiera pagado el distribuidor mayorista en la adquisición de los mencionados bienes, y que es incluido en el valor de la posterior venta que realiza, forma parte de la base imponible del IGV de esta operación?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, publicada el 13.4.2012 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.º 29852, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM, publicado el 9.6.2012 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 29852, el FISE es un sistema de compensación energética, así como un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.

Al respecto, según lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º de la citada Ley, el FISE se financiará, entre otros recursos, con el recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural⁽²⁾, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos; recargo que se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.

¹ Que califica como tal conforme al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 032-2002-EM, publicado el 23.10.2002 y normas modificatorias.

² En adelante, recargo FISE.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la aludida Ley, el FISE tiene carácter intangible y sus recursos se destinarán única y exclusivamente a los fines detallados en su artículo 5°³).

Asimismo, tal como señala el artículo 8° del Reglamento de la Ley N.° 29852, el recargo FISE deberá incluirse de forma separada en la facturación que realicen los productores e importadores en la venta primaria de los productos antes referidos, siendo estos los encargados de efectuar la recaudación y de transferirla mensualmente según lo señale el Administrador⁴).

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el recargo FISE es un cobro establecido por ley que se realiza al adquirente en la venta primaria de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el cual es recaudado por los productores e importadores que efectúan dicha venta para luego ser depositado mensualmente en la cuenta del Administrador, denotando ello claramente que tales productores e importadores solo tienen la calidad de agentes de recaudación del mencionado recargo, y por tanto, este no constituye un ingreso económico para los mismos.

2. Teniendo en cuenta lo antes indicado, en cuanto a la primera consulta debemos señalar que de conformidad con el artículo 1° del T UO de la Ley del IGV, dicho impuesto grava la venta en el país de bienes muebles⁵), la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

Asimismo, acorde con el artículo 14° del citado TUO, debe entenderse por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según sea el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción.

³ Tales fines son los siguientes:

- a) Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- b) Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables.
- c) Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.

⁴ Conforme a lo dispuesto por la Única Disposición Transitoria de la Ley N.° 29852, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSIGNERMIN es el encargado de administrar el FISE. Si bien dicho encargo fue inicialmente por el plazo de dos años, la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria de la Ley N.° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 (publicada el 2.12.2013), prorrogó dicho encargo por tres años.

⁵ De acuerdo con el inciso a) del artículo 3° del T UO de la Ley del IGV, se entiende por venta a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes. También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el reglamento, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados en dicho TUO y el reglamento.

Agrega la norma que se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación⁽⁶⁾.

Ahora bien, conforme se ha señalado en el ítem 1 del presente Informe, el recargo FISE constituye un cobro establecido por ley que se realiza a los adquirentes en la venta primaria de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, el cual debe ser depositado por los productores e importadores mensualmente en la cuenta del Administrador, no respondiendo dicho cobro a la realización de alguna operación gravada con el IGV por parte de aquellos, dado que en la venta primaria actúan sólo como agentes recaudadores⁽⁷⁾.

En ese sentido, el monto del recargo FISE que un distribuidor mayorista cobra al realizar la venta primaria de los productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural que hubiera importado, no forma parte de la base imponible del IGV de dicha operación.

3. Por otro lado, con relación a la segunda consulta, es necesario indicar que el importe pagado por un distribuidor mayorista, por concepto del recargo FISE, en una venta primaria de productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, y que es incluido por aquel en el valor de la posterior venta que realiza de tales bienes, no tiene la naturaleza de dicho recargo.

Sobre el particular, es de hacer notar que las normas que regulan el recargo FISE no han previsto que este se aplique en las ventas posteriores que de tales bienes efectúen aquellos que los hubieren adquirido en una venta primaria, ni han otorgado a quienes califiquen como clientes en dichas operaciones, la calidad de agentes recaudadores del mismo.

En ese sentido, el monto que, por concepto del recargo FISE, hubiera pagado un distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes antes referidos, y que es incluido en el valor de la posterior venta que realiza, forma parte de la base imponible del IGV de esta operación, conforme a lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley del IGV.

CONCLUSIONES:

1. El monto del recargo FISE que un distribuidor mayorista cobra al realizar la venta primaria de los productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural que hubiera importado, no forma parte de la base imponible del IGV de dicha operación.

⁶ Dicho artículo señala, además, que también forman parte de la base imponible el ISC y otros tributos que afectan la producción, venta o prestación de servicios.

⁷ Nótese que el hecho que el recargo materia de consulta se incluya en forma separada en la facturación correspondiente a la operación de venta gravada que realice el importador (distribuidor mayorista), sólo constituye un mecanismo de control establecido en la normativa aplicable, sin que ello implique que forme parte de la base imponible de tal operación.

2. El monto que, por concepto del recargo FISE, hubiera pagado un distribuidor mayorista en la adquisición de productos líquidos de hidrocarburos y líquidos de gas natural, y que es incluido en el valor de la posterior venta que realiza, forma parte de la base imponible del IGV de esta operación.

Lima, 18 ENE. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídica

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE

DESARROLLO ESTRATÉGICO

krd

CT0819-2015

CT0824-2015

IGV- Tratamiento del recargo FISE por el distribuidor mayorista.